



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/3/2026.

PROMOVENTE: ALEJANDRO
CALDERÓN GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE JUSTICIA DEL CONSEJO
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: “LA FALTA DE
RESOLUCIÓN EN EL JUICIO DE
INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON
EL EXPEDIENTE: CJ/JIN/310/2025” (sic).

MAGISTRADO PRESIDENTE Y
PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC
ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO
LÓPEZ.

COLABORADORA: SELOMIT LÓPEZ
PRESENDA.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A TREINTA DE ENERO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

VISTOS: para resolver en definitiva los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía descrito en el rubro promovido por Alejandro Calderón González, en contra de “LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE: CJ/JIN/310/2025” (sic).

R E S U L T A N D O:

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis¹; salvo mención expresa que al efecto se realice:

1. **Interposición del Juicio de Inconformidad.** El veintiocho de octubre de dos mil veinticinco Alejandro Calderón González interpuso un Juicio de Inconformidad ante la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción

1 De igual modo en toda la sentencia.



Nacional² en contra de las “*PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACION A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES EN EL ESTADO DE CAMPECHE, PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO NACIONAL, AL CONSEJO ESTATAL, LAS Y LOS DELGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL Y NACIONAL; ASI COMO LA PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES*” (*sic*).

2. **Solicitud de información.** Con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco³ Alejandro Calderón González, mediante correo electrónico solicitó a la Comisión de Justicia del Comité Ejecutivo Nacional del PAN informar sobre el juicio de inconformidad interpuesto con fecha veintiocho de octubre del mismo año.
3. **Contestación a la solicitud de información.** El tres de diciembre de dos mil veinticinco⁴, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, remitió vía correo electrónico respuesta a la solicitud de información, en la que informó acerca del estatus del expediente y anexó el acuerdo de turno a ponencia de fecha siete de noviembre de dos mil veinticinco, y el acuerdo de recepción y radicación de fecha diez de noviembre del mismo año.

II. TRÁMITE JURISDICCIONAL.

1. **Presentación del medio de impugnación.** Con fecha diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco⁵, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de demanda relativo a un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía interpuesto por Alejandro Calderón González en contra de la “*FALTA DE RESOLUCIÓN EN EL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE: CJ/JIN/310/2025*” (*sic*).
2. **Remisión a la autoridad responsable.** Mediante proveído del diecinueve de diciembre del año dos mil veinticinco⁶, se integró el expedientillo número TEEC/EXP/41/2025, y se remitió a la autoridad señalada como responsable a fin de realizar el trámite previsto en los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que dicho medio fue presentado directamente ante este Tribunal Electoral local.
3. **Remisión del informe circunstanciado y publicitación.** El trece de enero⁷, la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, remitió el informe circunstanciado, así como diversa documentación relativa al

2 En adelante PAN.

3 Visible de fojas 8 a 9 del expediente.

4 Visible en foja 10 del expediente.

5 Visible de foja 1 a 15 del expediente.

6 Visible en foja 17 a 19 del expediente.

7 Visible de foja 25 a 26 del expediente.



expediente TEEC/EXP/41/2025 y recepcionado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional con fecha diecinueve de enero.⁸

Así mismo, la responsable dio trámite de publicitación al citado juicio, en los términos que establecen los artículos 666 y 672 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, durante el lapso de setenta y dos horas, certificando la conclusión del término de referencia y remitiendo el informe circunstanciado y demás documentación atinente al presente asunto ante este órgano jurisdiccional electoral local.

En el trámite del medio de impugnación realizado por la responsable, no se presentó tercero interesado alguno.⁹

4. **Turno a ponencia.** Mediante actuación de fecha veinte de enero¹⁰, se integró el expediente con el número TEEC/JDC/3/2026, y se turnó a la ponencia del magistrado Francisco Javier Ac Ordóñez, para los efectos previstos en el artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
5. **Recepción, radicación y reserva de admisión.** A través de proveído de fecha veintitrés de enero¹¹, se recepcionó y radicó el expediente de referencia en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez y se reservó la admisión del presente asunto hasta el momento procesal oportuno.
6. **Acuerdo de acumulación y fijación de fecha y hora de sesión pública.** El día veintisiete de enero¹², se acumuló la documentación signada por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN; y se fijaron las 11:00 horas del día treinta de enero para realizar una sesión pública de Pleno.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 116, fracción VI, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 5, párrafo 1, 105, párrafo 1, 106, párrafo 3, y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 3, 621, 622, 631, 632, 633, fracción II, 634, 755, 756 y 757 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

8 Visible en foja 20 del expediente.

9 Visible en foja 28 del expediente.

10 Visible en foja 34 del expediente.

11 Visible en foja 37 del expediente.

12 Visible en foja 57 del expediente.



Lo anterior por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales promovido por Alejandro Calderón González, en contra de “LA FALTA DE RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD IDENTIFICADO CON EL EXPEDIENTE: CJ/JIN/310/2025” (sic).

SEGUNDA. TERCERO INTERESADO.

Del informe circunstanciado rendido por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, se desprende que durante la publicitación del presente Juicio de la Ciudadanía, se hizo constar que **no se presentó** tercero interesado alguno.

TERCERA. IMPROCEDENCIA.

Previo al estudio de fondo del presente medio de impugnación, este Tribunal Electoral se encuentra legalmente facultado conforme a los artículos 644 y 674, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, para analizar en cualquier tiempo, pero sobre todo, preferentemente a cualquier otra cuestión, si se configura alguna de las causales de improcedencia contenidas en el numeral 645 del ordenamiento legal en cita.

Al efecto, la improcedencia es una institución jurídica procesal en la que, al presentarse determinadas circunstancias previstas en la ley aplicable, el órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado jurídicamente para analizar y resolver de fondo la cuestión planteada, lo que da como resultado el desechamiento de la demanda, o bien, el sobreseimiento en el recurso según la etapa en que se encuentre.

Es necesario puntualizar que las causales de improcedencia pueden ser más o menos notorias y manifiestas, o desprenderse de forma indiscutible, según las condiciones particulares de cada asunto.

Por ello, la decisión del órgano jurisdiccional de tener por actualizada una causal de improcedencia para fundar el desechamiento de una demanda, supondrá que la autoridad judicial, con la lectura del escrito de demanda y sus anexos, la considere probada sin lugar a duda, porque los hechos sobre los que descansa están demostrados con elementos de juicio indubitables.

De ahí que, cuando este Tribunal Electoral local observe la existencia y actualización de cualquier causal de improcedencia, la consecuencia lógica jurídica que deriva de tal situación, no puede ser otra más que abstenerse de resolver el fondo del asunto y desechar la demanda de que se trate, para evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, tanto para el órgano resolutor como para las partes involucradas, pues de ningún modo la autoridad jurisdiccional podría analizar y decidir sobre la sustancia de la controversia sometida a su jurisdicción.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026: AÑO DE MARGARITA MAZA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/3/2026

El presente juicio de la ciudadanía es improcedente debido a que se advierte la falta de materia para resolver, lo anterior en virtud de que el promovente en su escrito de impugnación se inconformó por la omisión de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, de resolver el expediente identificado con la referencia alfanumérica CJ/JIN/310/2025¹³, mismo que fue interpuesto ante dicha Comisión el veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Ante la falta de resolución, el día uno de diciembre de dos mil veinticinco¹⁴, el promovente solicitó a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN vía correo electrónico información sobre el Juicio de Inconformidad interpuesto, solicitud que le fue contestada por la Secretaría Técnica de la Comisión el tres de diciembre¹⁵, también electrónicamente mediante el correo “@priscila.aguila@cen.pan.org.mx” (sic), en el cual le informó que el siete de noviembre¹⁶ se integró el expediente como Juicio de inconformidad con el número CJ/JIN/310/2025 y mediante proveído de fecha diez de noviembre¹⁷, se turnó a la ponencia de la Comisionada Fátima Celeste Díaz Fernández.

Por lo anterior, el promovente señaló que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, vulneró su derecho a una justicia expedita y el derecho de acceso a la información oportuna y pública contenidos en los artículos 6º y 17 constitucionales, aunado a que la responsable contaba con un plazo máximo de resolución de treinta días como lo establece el numeral 62 del Reglamento de Justicia y Medios de Impugnación del PAN.

En ese orden de ideas, se advirtió que la pretensión del promovente es que, esta autoridad jurisdiccional local ordene a la responsable partidista, pronunciarse acerca de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/310/2025.

En autos consta que con fecha veintiséis de enero¹⁸, se recepcionó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local, el escrito de fecha veinte de enero, signado por la Secretaría Técnica de la Comisión de Justicia del PAN, mediante el cual remitió:

1. Copia certificada de la resolución recaída al expediente CJ/JIN/310/2025 de fecha diecinueve de enero, emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN. Constante de 8 fojas.
2. Copia certificada de la impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veinte de enero, con asunto “Se notifica resolución CJ/JIN/310/2025” (sic), signado por la secretaria técnica de la Comisión de Justicia Nacional del PAN, dirigido a Alejandro Calderón

13 Visible de fojas 1 a 7 del expediente.

14 Visible en fojas 8 y 9 del expediente.

15 Visible en foja 10 del expediente.

16 Visible en foja 11 del expediente.

17 Visible de foja 12 a 13 del expediente.

18 Visible de foja 40 a 41 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

"2026: AÑO DE MARGARITA MAZA"



SENTENCIA
TEEC/JDC/3/2026

González, en el cual adjunta el archivo PDF intitulado "CJ-JIN-310-2025-ALEJANDRO-CALDERON-GONZALEZ.pdf" (sic). Constante de una foja.

Documentación pública que fue acumulada a los autos mediante actuación de fecha veintisiete de enero y que cuentan con valor probatorio pleno al ser documentales expedidas por la responsable en el ejercicio de sus atribuciones, de conformidad con el artículo 653, fracción I en relación con el artículo 663 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En consecuencia, con el aporte de la citada documentación se generó un impedimento para llevar a cabo el estudio del planteamiento formulado por el promovente y, en su caso, dictar una sentencia de fondo, toda vez que los agravios hechos valer por el promovente han quedado sin materia, derivado de un cambio de situación jurídica, ya que la responsable dictó sentencia en el expediente CJ/JIN/310/2025, lo que deja sin materia la causa de pedir del actor.

Por lo que, resulta innecesario continuar con la sustanciación, y en su caso, dictar una sentencia de fondo respecto a la controversia planteada. Todo ello, en virtud de que los hechos que soportan el asunto han sufrido una modificación sustancial de manera que el acto recurrido quedó colmado.

No pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional que, si bien existió una dilación por parte de la responsable partidista, al dictar la resolución el diecinueve de enero se agotó la controversia del presente asunto y resulta innecesario el estudio de los agravios hechos valer por el promovente.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Tribunal Electoral local considera que la demanda que motivó el presente asunto, debe desecharse de plano, por actualizarse la causal prevista en el artículo 646, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Sirven de sustento los criterios jurisprudenciales 13/2004¹⁹ de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. LA INVIALIDAD DE LOS EFECTOS JURÍDICOS PRETENDIDOS CON LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA, DETERMINA SU IMPROCEDENCIA**", y 34/2002²⁰ de rubro: "**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**" (sic).

Sentado lo anterior, esta autoridad jurisdiccional determina que lo procedente es desechar de plano la demanda interpuesta por el promovente, toda vez que se actualiza la causal de improcedencia consistente en que el acto controvertido ha quedado sin materia, debido a su modificación por parte de la propia autoridad partidista responsable.

19 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/13-2004>

20 Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/34-2002>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026: AÑO DE MARGARITA MAZA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/3/2026

Por lo expuesto y fundado se:

R E S U E L V E:

ÚNICO: se **desecha** el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por la parte actora, conforme a los razonamientos vertidos en la Consideración TERCERA de la presente resolución.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese a través del correo electrónico a la parte actora; por oficio a la autoridad responsable y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados, de conformidad con los artículos 687, 689, 693, 694 y 695, fracción II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **CÚMPLASE.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Ingrid Renée Pérez Campos y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia y ponencia del primero de los nombrados, ante el secretario general de acuerdos, David Antonio Hernández Flores, quien certifica y da fe. **CONSTE.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE Y PONENTE

INGRID RENÉE PÉREZ CAMPOS
MAGISTRADA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
“2026: AÑO DE MARGARITA MAZA”



SENTENCIA
TEEC/JDC/3/2026

MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA



DAVID ANTONIO HERNÁNDEZ FLORES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Con esta fecha (30 de enero de 2026), turno la presente sentencia a la Actuaría para su respectiva notificación. Doy fe. **CONSTE.**